

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//6.5

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1741

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [103 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 206 imágenes



Con la presente admito esta escritura de  
 Compraventa de todas las Cidades y condades  
 que en el presente año de estado arrendado dho abato  
 Las que se hanan suena a dho Martin de guerra  
 y Combinandote se pague el term de el dho que  
 se nala para su remate el dia dos del mes de ene  
 lo proximo venidero a las tres de la tarde lo men  
 daron a acordaron los señores Just y de lim de  
 Cita Villade Villanueva del fierno que abato fin  
 maron en ella a unte i quatro de diez e mille  
 tezes y quatro años.

Alonso Sarrido  
 de Roxas  
 Juan Gomez Larios

Justicias de  
 Casariego  
 Dn Diego de So  
 Mayor

Amen

Dn Juan F. Aragon

En la ciudad de... yo el Sr. Dn Juan F. Aragon...  
 en su persona...  
 y combino en que la presente...  
 Compraventa de todas las Cidades y condades...  
 por los atar... el vino...  
 vendiendo...  
 el vino... para la...  
 Par... y...



POAMEX TAJA DE EXPENDIDA

Aragon  
 Juan F. Aragon

... de ... por ...  
... y ...  
... de ...

Aragón

1  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

Aragón

2  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

Aragón

3  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

Aragón

4  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

Aragón

5  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

Aragón

6  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

Aragón

7  
Días

En ... y ... días ...  
... por ...  
... de ...

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

*ponna por the pcon pp en la plura pp de que doy fe*

*Higonz*

*En la ... de ... en ...*

DERIVACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS DIEZ  
CUARANTA Y VNO.

Mrs. D. Juan de mill Serran, y D. Juan de mill Serran  
Junior y Vecino, q. Sabado firmaron una carta que  
va quanto para el Vniverso de la p. de Sevilla  
el dia del dia de San Juan el Comienzo mis el dia  
de la tarde el qual se pudo en una carta de  
una papel sellado de un año y por el qual se halla  
ya con el acuerdo de sus mercedes y mandaron se ce-  
lebrase en el mes de mayo y se mandaron carteras  
de los mis alos dias del dia y se repartieron por los de  
señalados y se firmaron sus mercedes =

D. Juan de mill Serran  
D. Juan de mill Serran  
D. Juan de mill Serran

Pr  
3-

En otro dia se repartieron por los de mill Serran  
Junior y Vecino y se repartieron el Vniverso  
para el dia y hora señalada =

mas-

En la villa nueva de San Pedro en la noche de San Juan  
de mill Serran y D. Juan de mill Serran Junior  
el dia del dia de San Juan el Comienzo mis el dia  
de la tarde el qual se pudo en una carta de  
una papel sellado de un año y por el qual se halla  
ya con el acuerdo de sus mercedes y mandaron se ce-  
lebrase en el mes de mayo y se mandaron carteras  
de los mis alos dias del dia y se repartieron por los de  
señalados y se firmaron sus mercedes =

La plaza de Seguros por la casa de Molino y con  
diciendo una puerca el abasco de Dño Vinicio y Príncipe  
para uno por año en mill y quinientos. Y cada una  
vella de Dño anís de sacalla a cinco quatos, más fondo  
del pu. se de la Dña. Pero baranda, quatio quatos,  
cada quaxillo, el de Dñe a Dño quatos, vel de Dñe  
o a tres con todas las calidades y condiciones con y tof.  
Y más años se han arrendado dño abasco, quax y quax  
que hacen una paxera que se llama y más y más  
se hecho Dñe aperiación, no paxera quax y quax  
y una en una y más se más en los años  
mill y quinientos. Y más y más paxera y más  
dño quatos de quax y más el de Dñe a tres, y el  
Dño anís de sacalla a cinco quatos con todas las  
calidades y condiciones de paxera dando la buena pax  
y caloxima ordinaria y cuando pax, Alexo y más  
y más el Dñe y más en sí, y más a lo que  
fueron pax, y más de Dñe a tres, Dño  
y más y más y más de Dñe a tres, y más  
y más y más y más de Dñe a tres, y más  
y más y más y más de Dñe a tres, y más

Alexo y más y más de Dñe a tres, y más  
y más y más y más de Dñe a tres, y más

Joseph Corbacho

Alexo y más y más de Dñe a tres, y más

Aniceto

W. Anís de Seguros



POAMEX

UNA DE ENTIDAD





hacemos a esta compañía, para y donar<sup>se</sup> buena para por  
y acausar y Quocable a la vida para siempre a los  
y acausar a los Leos de las Donaciones, enmendar con inmensa  
acción y a la mano poder suya y su su autoridad e judicial  
e judicial en el tomo e acausar la posesión de esta Profada  
y en el inveni<sup>do</sup> q<sup>ue</sup> nota tomara nos. Conceder<sup>se</sup> nos por sus ing<sup>resos</sup>  
unos tiempos y preceder para le poner en ella siempre que  
nos lo pida y nos obligamos a la curación, Seguridad, y sane  
am<sup>te</sup> de esta<sup>da</sup>, en tal manera, q<sup>ue</sup> sobre ella no se abra puerta a  
Dho D<sup>o</sup> Benito q<sup>ue</sup> ni embargo alguno, y caso q<sup>ue</sup> se le p<sup>er</sup>  
ga en qualquier estado q<sup>ue</sup> se halla a una fecha pública q<sup>ue</sup>  
degrarar<sup>se</sup> siendo Requeredo por su parte tomaremos la voz  
y defensa de tal p<sup>ar</sup>te q<sup>ue</sup> leu<sup>er</sup> y lo mismo ayan muertos he  
rederos, y Subuores, y lo seguiremos y seguiremos, acabaremos  
y acabaran, en todos q<sup>ue</sup> r<sup>ed</sup>idos e inuencias para depar adho  
Comprador en quicua y pacífica posesión, y si unu<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> hiciera  
nos otros, queridos, herederos, Subuores, q<sup>ue</sup> no quera en e  
p<sup>ar</sup>te de lo q<sup>ue</sup> queremos, y por lo q<sup>ue</sup> se<sup>re</sup> q<sup>ue</sup> queremos, y queremos  
los Dho<sup>s</sup> Tiempos y t<sup>er</sup>minos y otros tales Requeredos. Con mas los  
labores, y aumentos q<sup>ue</sup> se dha mas adelante. La labor de, subuores  
obrado a una q<sup>ue</sup> no sean d<sup>o</sup>bles, y necesarias, sino es voluntarias  
y el mas valor a que se dha con el tiempo y por todo ello, como  
si era si, fuera escritura de plano asignado a el día q<sup>ue</sup>  
llegare el plano de feria de no se fuera con ella, y el q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup>  
de quien se le p<sup>ar</sup>te legítima en q<sup>ue</sup> lo d<sup>o</sup>ficamos, y el q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup>  
nos de otra p<sup>ar</sup>te y a ello y su cumplimiento no se  
gamos en toda forma con nuevas personas, q<sup>ue</sup> ni  
p<sup>ar</sup>te y sucesos. Con poderis e jurisdicciones de  
crudo fueris. Con poderis e jurisdicciones de  
POAMEX Transacción de todas la l<sup>er</sup>as

queros y Dto. de Nueva Lanza con la anexal en forma y  
Dtos de Via en Cuii Urin, así lo decimos y otorgamos  
en Cuii 7<sup>a</sup> de Nilla nuda del Reino en Nueve dias del  
mes de he, de mill. Secu<sup>20</sup> y quarenta y Nueve siendo  
testigos Martin Canvado fran<sup>co</sup> Mico y Pedro Tromao  
Veznos. Para Dha 7<sup>a</sup> y delo otorgam<sup>os</sup> que yo el 1<sup>o</sup> doy fees  
conosco lofirmo el 7<sup>o</sup> supo y por el 7<sup>o</sup> dias no suer No del  
Dho Urin<sup>o</sup> aruago.

Joseph de Chabas

testigo Martin Canvado

Ammun

P. Ant. S. Hagon



SEPTIEMBRE

SELO QUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.





Delante maravedis

SELLO QVARTO, VERN  
TE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QVARENTA Y VNO.

Venerable Sr. D. Juan de  
Alvarez Obispo de Lima

Yo Juan de Dios...  
Comeros...  
Oyendo...  
Lra. de...  
y aceptada...  
y roman...  
in solidum...  
allaman...  
Lra. de...  
ditan...  
pudero...  
Causa...  
en...  
y...  
por...  
que...



Don Juan de Soria deplora en grande melancolia y dolor de  
Caso el estado como el que con ella y el Burgo de Segovia  
se han por el teniente de la ciudad y el Ayuntamiento de la  
ciudad de Segovia y de Segovia y de Segovia y de Segovia  
ma con otras personas y personas y personas y personas  
Compañías de Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
con todos los casos que son y otros de los Segovianos y la general  
informa y de la de la Ciudad de Segovia y de Segovia y de Segovia  
sea como el Ayuntamiento de Segovia y de Segovia y de Segovia  
Veteranos y Jurisconsultos Senatus Consultus de los Segovianos  
Madrid y parados y las Amas que hablan en esta Parada y  
fueron de las Segovianas por un efecto de la ciudad de Segovia  
pues se no y las Segovianas para que no dalgan y para  
por Dios y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
otro que una Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
esta por el otro y Madrid en una persona en un nombre  
ni tengo tanta protección en esta ciudad sino es por Segovia  
Segovia Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
por Comendarse en Madrid una Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
lucion ni de Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
Segovia y Segovia ni de los Segovianos y Segovia y Segovia y Segovia  
pueda y Segovia Comendarse y si no por un motivo de Segovia no de  
ni de tal Segovia para Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
seus semper meditare de Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
mos y de Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
en esta y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
de Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia  
esta Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia y Segovia

Yo Don Juan de Soria  
POAMEX  
Ante mí  
Juan de Segovia



de las maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y CINCO.



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTON Y QUARENTA.

Parto el...  
1744

Quien hemos puesto de otro en la forma que  
mas ay a lugar ante Dni parico seigo es...  
de el tiempo en que a cortubia a tender lo abades  
y de deluzo haga porra en el abate de jabo  
para el año que viene de venientos y quarenta y un o  
ponienda. Eha abate en quarenta y un yon  
y cada libra de xabon a ocho quartos sin olea ni sa  
bas acua pura se de vender todo el referido  
año y palpos dho das a los ploro a corumbas  
dos y con la demas condiciones con que asis  
corumbas a tender dho abate en tanto.

a Dni...  
se admita esta...  
mandándole a pregonar...  
en el que...  
se mata...  
ello y.

Quien gemer  
me fia

Se da admittre...  
form...  
poco...  
tan en...  
Alonso Garcia...  
Juan...  
POAMEX  
LATA DE EXTRADETA



Segon - En dho dia sepugono por Via del <sup>de</sup> Madruca geon p<sup>u</sup>  
 en la plaza p<sup>u</sup> la dho dia p<sup>u</sup> avarcedome y no  
 quien mure mefora de que doy fee =

1<sup>o</sup> - En veinte y cinco dias de dho mes y año sepugono por Via de dho geon  
 p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee

2<sup>o</sup> - En veinte y seis de dho mes y año sepugono por Via de dho geon  
 p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee =

3<sup>o</sup> - En veinte y siete dias de dho mes y año sepugono por dho  
 geon p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee =

4<sup>o</sup> - En veinte y ocho de dho mes y año sepugono por Via de  
 dho geon p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee =

5<sup>o</sup> - En veinte y nueve dias de dho mes y año sepugono por dho geon  
 p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee =

6<sup>o</sup> - En treinta de dho mes y año sepugono por Via del p<sup>u</sup>  
 geon p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee =

7<sup>o</sup> - En treinta y un dias de dho mes y año sepugono por  
 geon p<sup>u</sup> la p<sup>u</sup> mefora de que doy fee =

En la Villa de Alcaniz a diez y cinco de enero de 1700 años en true dias del



SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y VNO.

Mes de hen de mill seten y quatro años los S.  
Jurisara y Xim que abase firmaron Diferon que  
por quanto para el Nmate de la pormara ancedentes  
creaba señalado en dia dos del xora mes las tres del  
latandi el pno. y pudo se fueron a causa de no aver papel  
sellado de un año y por el pno. se hallara con el de  
cordaron sus mercedis y mandaron se cubre de N.  
mace mañana y se ontaran Catorce de ho mes de  
las Diez del dia y se aperubá por los de pcon publico  
y se firmaron sus mercedis.

Rosaf. Z. Zaritoff, S. P. G. Cobacho

Inciend

En ho dia se pego no por los de su de N. de la pcon  
publico la pormara ante cedencia y se aperubó el Nmate  
para el dia y sea señalado dos fee.

Hoyou

Wm

En la N. de Villa nueva se firmo en Catorce dias del  
mes de hen de mill seten y quatro años los S. de

Como antes de las Diez de la Noche con Carta de Plazamiento en  
 do en las Plazas de Segovia por Don Juan de Medina y por  
 el Duque de Braganza el Reino de Portugal en diez y siete  
 y quarenta y siete años, y cada libra de azúcar que se  
 tomara de los reinos con las demás cosas de su condición  
 con las mismas condiciones que adelante se abarcan en lo  
 suso referido, quien quisiera sacar medida alguna y se  
 quisiera vender y amoviendo de la Diferencia que se  
 hizo, no lo queriere hacer y sus mercedes tomar  
 de Don Juan y de sus sucesores se le han por Don de Diego con  
 publico en las dhas. Plazas de Segovia y en cada libra  
 de azúcar doce queros sin otras subidas con las demás  
 condiciones y condiciones que se han en la buharda  
 en la forma hereditaria. Enano por el Dho. Juan Gomez  
 de Medina a los 10 de Mayo de 1517, y lo firmo siendo  
 testigos Don Thomas de Arce, Don Juan de Medina y  
 Juan de Braganza. Enano por el Dho. Juan Gomez  
 de Medina sus mercedes de los dhas. y de los dhas.

Alonso de Sotomayor  
 Joseph Cordacho  
 Don Diego de...  
 Juan de...

Amenu

W. Am. de Aragón



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









Deinte maravedis.

SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QVARENTA Y VNO.

Artes  
107.



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





Don ocho mil e quinientos e. Para parte e pago de  
tercer año de este Arrendamiento.

Ita es Condicion que cada uno de los aparceros de la dicha casa de  
reparacion de los herederos de don Pedro de Alarcón se obligan a pagar  
por los dichos diez mil e. de renta para el dicho término  
de un año, quatro e. de la renta que en cada uno de los dichos  
años se ha de pagar en cada uno de los dichos años, e en cada uno  
de los dichos años se ha de pagar en cada uno de los dichos años  
la alcabala de las casas, e de las tiendas, e de las otras cosas que  
se vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren  
en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa.

Ita es Condicion que el dicho Arrendador, e los Aparceros se  
obligan a pagar los guardas de los dichos diez mil e. de renta  
para el dicho término de un año, e de las otras cosas que se vendieren  
en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa,  
pagando a cada uno de los dichos años, e de las otras cosas que se vendieren  
en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa.

Ita es Condicion que si se vengieren en venta en el dicho  
rey de Portugal, en el dicho caso, solo se obliga a pagar  
el dicho Arrendador a pagar a cada uno de los dichos años, e de las  
otras cosas que se vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se  
vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa.

Ita es Condicion que del dicho Arrendamiento de los dichos diez mil e.  
de renta, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa, e de las  
otras cosas que se vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se  
vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa,  
e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se  
vendieren en la dicha casa, e de las otras cosas que se vendieren en la dicha casa.





Se late maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SEFECIENTOS Y  
QVARENTA Y VNO.

Pensado, o no pensado el dicho, de haberse por el y de un  
 viola ley de Eugenio. Mas a la ley de un  
 Comisario, que lo ha cumplido. Se obligaron a  
 las Partes con las Personas de un, que y futuro, con  
 Poderes e Suscrios de un fuero Comisario de un.  
 Todas las leyes fuero de un de un, de un de un.  
 E. Ha sido en forma de un de un, en un de un.  
 asi lo espero otorgaron e firmaron en un de un  
 de un. El teniente a un de un de un de un de un  
 de un y un de un de un de un de un de un de un  
 e Cota, de un de un de un de un de un de un de un  
 de un de un de un de un de un de un de un de un de un  
 Conosco  
 de un de un de un de un de un de un de un de un de un

Antem

W. Ant. X. Aragon



POAMEX

ANTA DE EXTENSADORA

Deiata maravedis



SELO QUARTO VONTE MARAVEDIS ANA DE MIL SEFECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

Main body of handwritten text in Spanish, including names like Man, Alonso, and various titles and locations.



En unos de sus embarcaciones. Dadas y cumplidas. Y de las  
de mayor calidad. Y de las de menor. Y de las de menor. Y de las de menor.

Y Mary Moreno

... y de las de menor. Y de las de menor. Y de las de menor. Y de las de menor.

En un de sus embarcaciones.

... y de las de menor. Y de las de menor. Y de las de menor. Y de las de menor.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y RESTAURACION DE BARRIO

Del. de ...



SELEO QUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNO.

testigos. D. Juan Barque Sada D. Juan de ...  
Juan Vinicio N. della ...  
D. ...

D. ...

Manuel ...

Juan ...

Juan ...

Manuel ...

Antonio

D. ...





que apudaban en los puenos y otros sobre todos las  
Españolas de Castilla y obligacion de sepultura y suenan puenos  
en las plazas y muros. Eubam firmes y peduion de  
Justicia y Cas. Summisionis exp. Salas y las Amasias  
curacionis qd se ha de curar y anionimolada en puenos  
para qd en dho m. nae y dho. Tueda mis hys qd dho. tomar  
y tome dho. que nuanis a qualquier Consejo. Col  
dho. Comunidad de dho. y otras personas las dho. dho.  
dho. y otros y otros efectos qd quisieren y pubren  
dho. el nominado su. El dho. para el dho.  
de aduersione, puenos, legales y domos qd se cumplen  
en la guerra y guerra de dho. abana y Canado, an. dho.  
no como smel y dho. anome y obligacion. Igualm. se  
qun la dho. al paga de las dho. que an. dho.  
dho. las dho. Curacionis y dho. dho. y dho. dho.  
dho. para el dho. dho. para quando llega el Cas  
la dho. apuenos y dho. por mi y en el dho. nae y  
quien tengan la dho. fuenes dho. y dho. qd  
por mi fuenes dho. dho. dho. Summision  
dho. que en dho. y dho. dho. dho. dho.  
de mi puenos fuenes, dho. y dho. y las demas  
dho. que sean en mi favor y dho. mis hys dho.  
de dho. dho. dho. dho. y dho. de que  
dho. dho. que tengan nuanis y dho. en dho.  
para por suu. Tomando termin. de las dho.  
las dho. de dho. qd dho. a las personas por las  
dho. qd sea fuenes, dho. dho. por  
dho. dho. qd en dho. por mi. dho. dho.  
su dho. y dho. queda dho. de su dho. dho.  
dho. y dho. y las dho. qd paguen dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Y como las cosas de esta parte de las Indias  
 que la d'ha abana aducida y q' se pidieron de no pagar  
 tomando en cuenta de pago, como los p'prios que se  
 pagaron con sumo por conveniencia y después lo que quisiera  
 con causa de simella y si sobre todo lo que se conviene y q' se  
 ven de solo su parte, para nuevas parvas en sumo no  
 hagay queda hacer una qualquier de Suria, Malina y  
 Eubun, q' Combonga, pidiendo los condados al d'ho de la  
 nominada abana, tomando posesiones las de que son  
 las d'has de las d'has de las d'has de las d'has de las d'has  
 nuevas y que sean p'prios para sumo de Suria y  
 Gobierno, q' el Poder mas son, y lo q' se pagara con  
 conveniencia de d'ho, lo que sea el mismo y de otro d'ho  
 al d'ho de Suria, Malina y Eubun, con toda amplia y sin limitación  
 con un d'ho de Suria y Malina y con sus incidencias  
 y dependencias anexidades y conexidades, libe franca  
 y libre adm' de Suria y Malina, en forma y con clausulas  
 p'prias de q' sea, ap'prios y no en mas lo que se pidieron  
 En q' fuer quisiera de noax los d'hos y nombres  
 otros de nuevo q' se pidieron de Suria y Malina segun d'ho es y me obligo  
 con un persona y Suria lo de las d'has de las d'has y la  
 de Suria y Malina acener por parte de poder y quanto en  
 sustancia se ha un y amo en conca ello En tiempo algu  
 no, el qual otorgo con el poderio de Suria, Malina y Suria  
 nuevas de Suria y Malina q' segun mi estado me  
 competen y de no renunciar ante el d'ho de Suria y Malina  
 breva p'prios de Suria y Malina en el mes de Diciembre  
 de mill e sesenta y treinta y ocho años Sendo los d'has  
 de Suria y Malina q' Suria y Malina

Juan de Alarcón, de la villa de... yo el...  
 con las... que lo...  
 Andoyn. Bander...  
 De...  
 Numero y...  
 Su...  
 Con...  
 uno...  
 Ent...

Es... para sacar...  
 Con...  
 Como...  
 El...  
 El...  
 El...

[Large decorative signature or seal in cursive script]

Juan de  
 Alarcón

W. Año...

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'Philipinas' and 'Año de mil setecientos y quarenta y vno'.

REPUBLICA DE MEXICO

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA





transido para ello los pedim, <sup>tos</sup> <sup>tos</sup> <sup>tos</sup> <sup>tos</sup>  
y personas y bienes que sean convenientes para el  
uso de los Dns. D. Juan D. Luis, Senador, y D. Juan  
Banos, y sepan de las dhas. causas, y de las  
mismas de que se trata y de lo que se ha de hacer  
de las dhas. causas y de lo que se ha de hacer  
que yo transido y ha de poder hallarlas en las  
que el poder que para todo lo que se trata  
y es necesario en el caso que se trata del dho. D.  
Juan B. de Arana, con todas sus incidencias y  
dependencias, y con las dhas. libras  
de cinco y General Administracion, y de las  
en forma de un Compro de Bienes que se  
haya de poder, aunque sea en las dhas.  
que se dice de tener Compro de Bienes que se  
de las dhas. se ha de poder y se ha de poder  
por todo el dho. Compro de Bienes y de las  
y con la dha. Administracion de Bienes y de las  
que se trata de Bienes de Bienes de Bienes  
D. Juan B. de Arana y de las dhas. cosas

Plena y Veris quales y Valios ayudos y prouen  
 A dog todo mi poder y unquido alca Justicia y Jue  
 as de Su Magestad, Competentes para que me la  
 hazgan y cumplir Como sentencia passada en esta  
 Juzgada Reuocada todavia de mi fuero y dias  
 Dem fayu con la ley y dias de esta en forma  
 Me oyo agnudo ante el Jue <sup>de</sup> 1<sup>o</sup> y tercio  
 en esta Villa de Trujmuna ante los Almes  
 de ley, como veses y quaxenta años, el dno Vn  
 qor de Trujmuna D. Juan Pedro de y B. P  
 cuado de esta Villa, D. Manuel Dominguez  
 Cronico teniente y el denofante de ella y Jefe  
 Juan Vero de esta Villa y el rego, aqui el  
 el 23<sup>no</sup> day de conuo lo pueno. D. Juan, Corpa  
 de Trujmuna y un m = Nicolas de Trujmuna Eguat  
 Casaca de un traslado conu original que en mi  
 poder Jofre pa con queda el que ento naceo  
 me Veris y enfa de los que y fuen en estos  
 quaxo fuan primera y Veris del sello de  
 las de un traslado conu en esta Villa de  
 Trujmuna de los mis años en forma  
 en Trujmuna y un m = Nicolas de Trujmuna







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Sicuto y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y VNO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning names and titles.]*



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA







En el nombre de Dios y Mando que se observe  
 como ordenado como en su Real cedula propia  
 los apellidos de Mercurio adora nra Cabana y  
 parientes con nra Real cedula y nra Real cedula  
 que le son Concedidos, guardando guardados que  
 ninguna persona y parte y nra Real cedula conpe  
 tenen, faga pedim<sup>tos</sup>, y nra Real cedula, y nra Real cedula  
 Conos<sup>tos</sup> de nros parientes que<sup>tos</sup>, y nra Real cedula y nra Real cedula  
 para provisiones Reales en nra Real cedula y nra Real cedula  
 en nra Real cedula y nra Real cedula, concuerda las labores  
 de los y el de nra Real cedula apelo<sup>tos</sup> y nra Real cedula que  
 mandando e Cumplido de los regatos y de nra Real cedula  
 y nra Real cedula de nra Real cedula y nra Real cedula  
 ala nra Cabana y Parientes aparcando e de las  
 reales quales nra Real cedula y nra Real cedula  
 de nra Real cedula, nra Real cedula y nra Real cedula  
 de nra Real cedula y nra Real cedula que nra Real cedula  
 de nra Real cedula y nra Real cedula de nra Real cedula  
 y nra Real cedula y nra Real cedula de nra Real cedula  
 de nra Real cedula y nra Real cedula de nra Real cedula  
 de nra Real cedula y nra Real cedula de nra Real cedula





nueva y primera vez el dicho campo  
 de labranza que se llama el campo  
 de labranza para que en su nombre y  
 persona y para vender y para el dicho que  
 sirve de labranza y adonde se labran  
 cosas de aqualquiera persona de este  
 Reino de los Indios de San Juan de los  
 Rios de Cuba y de las otras Indias  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen  
 y de las Indias que se descubriessen



POAMEX

PAITA DE EXTREMADURA





En un Villorrio y de su jurisdicción se hizo pedir  
 alguna redención en el Hospital de los pobres  
 en años de quinientos y noventa y tres  
 y para mejorar el estado de ella se hizo un  
 suamio mas que el de las otras, se concediera  
 de la Real Cedula de 17 de Mayo y la Redención  
 mas. Se encargaron así como el presente 25 de  
 Abril de los dichos años de un año y de un  
 de mas de 1/2 de un año de un año y de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año  
 de un año de un año de un año de un año

20

La primera de su Magestad y Su Magestad  
 El Rey de Castilla y de León y de Aragón  
 de Navarra y de Sicilia y de las Indias  
 de las Yndias de las Canarias de las Indias  
 de las Yndias de las Yndias de las Yndias  
 años. Proveniente de ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

Manuel Moreno

... de ...  
 ... de ...



POAMEX

ANITA DE EXTREMADURA

libro

70

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the gutter.]*



SELLO QUARTO, VE IN-  
TE MARAVEDIS, A N.  
DE MIL SETECIENTOS E  
CIENTOS Y CINCO.

Sepase Como Yo Pedro Neri heretado N.º 7 soy  
desta N.º de Villanueva del Fresno digo que por  
soy dueño a Maria Soualé Buide & Joseph Soualé  
de su fante, Sr. de ella & sus N.ºs Señ.ºs, y tengo  
N.ºs procedido los dos mil setecientos y diez y quatro  
to y quatro de mil Cabras y me a vendido a  
toda Cadexna adu.º y ocho N.ºs Inducos de  
sion y las guardan, los N.ºs de los y quatro  
vistas de diez cordos repartidos a cinco de ciento y  
cinco N.ºs y sus lechones a tres de N.º de los de los que  
dey y entregado a un S.º de sacion, sobre y tenen  
no las leyes de la entrega y Buide, de lo que  
engañ.º, y como a caso, y por.º estos Combien  
Conde Maria Soualé el que la de entregar  
dha Cantidad en los N.ºs de sacion el día  
p.º de hen.º p.º pasado y qualitaran a la  
taldra de la N.º de mil setecientos y quatro  
tas, dejando los amauera de uno con el que  
aya de pagar en Cadexna de los de N.º





23  
cia. Ami feroo Conyebans, Diminucion<sup>2</sup> de  
dos Regales y leyes y murgaidau fabomur de la  
Real caxtorra. Hacia della en cuyo termin. avo  
to. dize. Jorge enria d. de Villanueva de las  
no a ocho de Feb. de Ann. Sev. y guaraxay  
Ino. S. m. de las sig. Pedro Conare In. P. Hous.  
Iny. In. S. m. de la Parada. Gestauco en  
esta dha. d. y Lorenzo de los. de los. no  
doz. de Conarco. Pedro Sanchez  
hurtado

Amen

D. Am. L. Hrayou



Señalé marañesla.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE NUESTROS SEISCIENTOS Y  
CUARENTA Y UNO.



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



1. nunciaron para que se subenga, mandando a los Señores para  
 años de su cargo el cargo de los Señores, a saber: el cargo de los Señores de los  
 pedidos y pagos para el año de mil y seiscientos y noventa y tres, y los  
 de los años de los Señores, no se subenga, sino se los señale.
2. Sea el cargo de los Señores de los años de los Señores, no se subenga, sino se los señale, como se  
 que nunciaron para el año de mil y seiscientos y noventa y tres, y los  
 años de los Señores, para el pago de los Señores, como se los señale.
3. Sea el cargo de los Señores, que se los señale, para el pago de los Señores, como se los señale, y los  
 de los años de los Señores, y los años de los Señores, como se los señale, según se los señale.
4. Sea el cargo de los Señores, que se los señale, para el pago de los Señores, como se los señale, y los  
 de los años de los Señores, y los años de los Señores, como se los señale, según se los señale.
5. Sea el cargo de los Señores, que se los señale, para el pago de los Señores, como se los señale, y los  
 de los años de los Señores, y los años de los Señores, como se los señale, según se los señale.
6. Sea el cargo de los Señores, que se los señale, para el pago de los Señores, como se los señale, y los  
 de los años de los Señores, y los años de los Señores, como se los señale, según se los señale.
7. Sea el cargo de los Señores, que se los señale, para el pago de los Señores, como se los señale, y los  
 de los años de los Señores, y los años de los Señores, como se los señale, según se los señale.
8. Sea el cargo de los Señores, que se los señale, para el pago de los Señores, como se los señale, y los  
 de los años de los Señores, y los años de los Señores, como se los señale, según se los señale.

POAMEX





Delante de nosotros

SELO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, A V.  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y UNO.

Enunciamos, notamos y qualis aucto Luis Fernandez y del almoráms  
segun y como lo creamos y lo honramos en forma y oír de ella en su tér  
an' lo dábamos y notamos en su villa de Villanueva del Fresno, en las  
días del mes de Mayo de mill setecientos e quarenta y uno, siendo  
testigos D. J. M. Manríquez, Juan González y J. P. Díaz de  
D. J. M. de la Cruz y lo firmamos el Oroy, y Aciprante que  
Yo el Sr. D. J. M. de la Cruz =

D. Alonso Gamero  
y Notario

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





Quiera los Carreros y Bourgo, ó sea, así como los Señores de la  
dha. m. Cabana, alzando y dándole a los que pudiesen  
y para buscar por vía de Impugnación las Cautiades, o más  
que necesaren para dar o recogerse adonde oírse pudiesen  
y las Cautiades que tocasen y para que sean recibidas y otras  
Jurisdicciones que pudiesen en todas las Cautiades de estos Reynos  
y demas Officios procedidos así de la dha. m. Cabana como  
de sus Señores Señalamientos, y guardando legajo a dichos en sus  
pda. sede fec. de ella y sino la Confeser, y en sus las leyes  
de los Reynos y demas alzando en forma como en sus re-  
gula y en su orden en la dha. m. Cabana, y en su  
Venta, Causa, depago, finquinos, tanto como se pagaren  
Como padores de otros; Con lo. Conde. pda. y provisiones  
clausulas firmadas por ellos y sus Señores Compromisarios  
y Conde. de sus Salarios, penas, y demas clausulas  
de conforme a lo. deuten en sus pda. y en sus dha. m. Cabana  
desde aora para quando llegue el caso, o que sea lo.  
Conveniente, y Valido, y que sea tan seguras, y otras  
que me pareciere, como si por mí me pda. y en su  
persona las firmara, y a ella que me hallara, y prometido  
de guardar su Conuenio, sin lo. que me abata ni exceder  
en manera alguna pena de ser agremiada a ello y a la  
pena de los Condes que en sus dha. m. Cabana, y en su  
pda. y en su dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
las Jurisdicciones Jurisdicciones que de ellos quida  
y demas Condes, y hazan pda. y en su dha. m. Cabana,  
ausar, y en sus dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
Amos Amos y dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
gan y necesarias sean de hazer y de hazer, y hazer pda.  
pda. y en su dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
en su dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
con su dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
de la dha. m. Cabana, y en su dha. m. Cabana,  
POAMEX

del Yslasula aunque Cauca de ellas despo conuefio  
 el Conexo que por que encasque alg unalofalae la  
 suplo auuendola aqui por lo que como si nomina dano  
 ala licalofuara. opla sequa dand y un plim del qual  
 La. Enm. N. n. se husea acuan y obare me obligacion  
 m' Persona y bienes espirituales y temporales, hato y abana  
 and, y por auer, des poder aqui, omni Causas quedas  
 y dnan Conoca acua Jurid y fue me lomeo y b. No bo  
 por lomenura de fencia oca y parada en auozada de las  
 Magada y onenoda y Enunuo las luer dem' fobra  
 conlabnal informael Cap. Oduardus suaz de penif  
 de licalofuara y demor dno e Induldo quaga ex  
 lcaudat dea Enunuar y me compesan y loonqu asi  
 sendo terrgo el Sr. D. Juan Maxim de lcaudat de  
 Gov. y Jurma lordinaria deca, el d. Sr. D. Dago lomeo  
 No. de la. D. Conexo y Man. fuso y Octoa lina  
 lrena dno, de lilla lada onella a lina lrua oca del  
 mes de Decabu de mil lcaudat lcaudat y mebo anos y el  
 lcaudat de la. D. de lcaudat conuo lcaudat = B. Man.  
 fcaudat lcaudat = ame mi = fcaudat fcaudat de morales = C. de  
 lcaudat fcaudat de morales, de lcaudat y nra lcaudat pp.  
 del num' lcaudat, de lilla lada pres. fcaudat y lcaudat de llo  
 lo lcaudat y fcaudat = en lcaudat nra de lcaudat fcaudat fcaudat  
 de morales = Con lcaudat Con lcaudat que para lcaudat  
 lcaudat y lcaudat lcaudat ame mi lcaudat del lcaudat  
 aquen lcaudat de lcaudat y fcaudat aqui para lcaudat  
 lcaudat de llo y para lcaudat Con lcaudat como de, que lcaudat  
 lcaudat, lcaudat y del lcaudat, lcaudat de lilla lcaudat  
 del lcaudat lcaudat y lcaudat en lcaudat lcaudat de llo

mes de Mayo de mill e setecientos e tres años - Los  
testamentos de Pedro e Alfonso del pederada Juan  
Bernardo e, eragon.

Yo el Rey de España q para esto es: con  
nosotros el Rey e la Reyna e para q sea  
no q sea con Mag. R. G. de la Reyna e de  
el dho. mancebano de la Reyna e de  
alun e mancebano de la Reyna e de  
el dho. Alfonso del eprim. aqui q se  
fueron

    
Alfonso del eprim. aqui q se  
fueron

Yo el Rey de España







SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QVARENTA Y VNO.

*[Faint handwritten text, likely a preface or introduction to the document.]*

El qual es

*[Main body of handwritten text, detailing the terms and conditions of the agreement.]*

y guarancia. Y para fe de lo qual se firmo en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatroenta y uno años.

*[Signature]*

Manuel del Pino

Amado

*[Signature]*







misimo fueren de las y otras raras allandome pasaren.  
Tan mismo lesion con poder para que los mismos  
Y huanter los Tabalari. Pasaron con su misma  
Asi que fueren nuyeres para la qualidad y Crecencia  
de la in Cubana de nuyeres de la qualidad y Crecencia  
Concomenencia. Y para que pasen con su misma  
no, de bade, Sal, Y huanter y todos los demas huanter  
nuyeres para la manutencion de los parcos y Cabanas  
Y para para las Compras se hallaren con necesidad  
de mas loquedan buscar y buscar en emprezas  
de como lo hallaren obligandome a pagar a los plazos  
que empularen haciendo las cosas necesarias. Tambien  
en haciendo las cosas necesarias. Tambien vedoy pa  
ra que en los puenos y a donde se hallaren la dicha in Cuba  
no puedan apanrar las Contraditas que se quieran hacer  
de las pagas para todo lo que se pide con su misma  
plena y solo con la licencia de que no puedan hacer cosa  
de ninguna de las prohemos y de la in Cubana huanter  
nuyeres en la a provincia y en otras partes, como siempre  
de las que fueren de quierando y Arrendando por que pa  
ra esto pueda poder de qual modo y si de hecho huanter  
Comercio de la de ninguna Valor y el uno de la de la de la  
ciones que huanter. Y si asi todo lo referido cada una de  
para que se pueda pagar en quierando loquedan hacer lo que  
ante qualquier Señores de las y de las de la M. que  
Comercio y de la de la de la de la de la de la de la de la  
Contradicion. Embargo de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

**POAMEX**  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

Breyve de los demas papeles de Lina en m<sup>tes</sup> condes  
 Cener. Digan Auto. y certificaciones en m<sup>tes</sup> condes y de  
 m<sup>tes</sup> las Comarcas las que se tienen en m<sup>tes</sup> favor y de  
 las En Comarcas apelen y supliquen, y sigan las de las  
 apelaciones y suplicas donde ombenga y anen. N<sup>tes</sup>  
 prouisiones de Lina de Despacho. N<sup>tes</sup> que sean  
 Contras alas personas e cosas contra quien se d<sup>tes</sup>  
 yrdan su d<sup>tes</sup> y cumplimiento, y final m<sup>tes</sup> hagan  
 todas las demas Diligencias Judiciales e extrajudiciales  
 que se requieran y las mismas que se han y goxi<sup>tes</sup>  
 haia quando p<sup>tes</sup>. Que el poder que se dio a El es  
 p<sup>tes</sup> el mismo se doy i cargo a los d<sup>tes</sup> de cada  
 Parte ya Man<sup>tes</sup> de Lina sin ninguna limitacion  
 de facultad de lo que se oviere en quanto a p<sup>tes</sup>  
 uno en mar. Que sea lo sobredito y nombra de un  
 nubo con su d<sup>tes</sup> y dependencias anexas de y  
 conexidades libre franca y general com<sup>tes</sup> y de Lina  
 el d<sup>tes</sup> en forma y para su cumplimiento, obligando  
 una y venis m<sup>tes</sup> los y tales auidos y por auer, y por  
 poder alas e Juicias. N<sup>tes</sup> que de m<sup>tes</sup> causas y negocios  
 puedan deuan conoza. N<sup>tes</sup> que se oviere de m<sup>tes</sup>  
 de conuencida y no apelada y para en auer de  
 Cora Juzgada, N<sup>tes</sup> que todas las d<sup>tes</sup> fueros y d<sup>tes</sup> de m<sup>tes</sup>  
 favor con la general en forma; En que termino a los d<sup>tes</sup>  
 de Lina ante el p<sup>tes</sup> de Lina de Lina de Lina

En Nueva y ocho dias del mes de Jun de mill e setenta e  
 echa y siete años, siendo testigos Dn. Nicolas de  
 para Dn. Fr. Antonio de Almaraz Llamas y Dn.  
 Pedro Sarras de para y otros de ella y el otro  
 quien lo el otro es, doy fe como lo firmo Dn.  
 Juan Antonio Sanchez Salvador - unue mi - Angel  
 e Braune - Cyelo de Angel de Braune es no de S. M.  
 el numero y numero de esta de Lumbraes que  
 fue de un organo y en fe de ello lo signo y firme en  
 el su organo en estas sus foras del papel correspondiente  
 a la - Cien mil - de edad - Angel de Braune -  
 Conquerra Coula copia y para el otro de Sacarisa es no de  
 un Juan de Lomo a quien unio, y aq. de la de los y firme aqui  
 por unio de un de ella y para el otro Coula como un y de  
 S. M. N. P. de Al. y unio de un de a Villanueva de el firme de  
 signo y firme en ella a unio de a Marzo a unio de un  
 quarenta y uno de un

  
 Manuel de Lomo

  
 Juan de Braune



Diez y siete mil y quatro



SELLO QUINTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, A VEINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.

Acordamos...



Y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...

3050

Y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...  
 y para que yo D. Alonso Carrasco de Torres...  
 de las Indias del Rey... Comde del Marqués...  
 de las Indias...

BOAMEX

2 In ... que ...  
una ...  
...

3 In ... que ...  
...

4 In ... que ...  
...

5 In ... que ...  
...

6 In ... que ...  
...

7 In ... que ...  
...

8 In ... que ...  
...

POB.MEX





Defute marañeds.

SELLO QVARTO, VEINTETE MARA MEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS E QVARENTA Y VNO.

*A las señoras Compañeras y Señoras, para sus señas favor de  
La casa de su Señoría en forma y rito de ella; En Cuyo  
ante de mí comparecieron. en Cuyo día de N.º de N.º el ferno ordo  
y con sus señas de mano de mí de N.º de N.º de N.º  
Donde: D.º Andrés Alvarado, D.º Juan Martínez y Pedro  
Chamorro Vermejo de N.º de N.º de N.º de N.º  
Lumen de el N.º de N.º de N.º de N.º*

*D.º Alonso García  
de N.º de N.º*

*Diego Martínez*

*Anuncio*

*W. And. L. Aragón*









*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century, covering the majority of the page.]*



Escote maravedis.

SELLO QUARTO VINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Arrendamiento de...

Sepan Comgo...  
 San...  
 ba...  
 lo...  
 arestado...  
 do...  
 pa...  
 so...  
 Inmayorazgo...  
 del...  
 recibidos...  
 el...  
 de...  
 sus...  
 hombre...  
 en...  
 de...  
 guardar...  
 de...  
 do...  
 m...  
 no...  
 n...  
 POAMEX

30900

de

POAMEX

2 It. es Condicion q dho Pastores aude poder cortar la lina  
guerrera para guerrar y para la lina para la lina, pero no  
verdano, para abagarte, si lo millero

3 It. es Condicion q dho Arrendador adepagar a dho. ex. no. 5. el dho  
a dho. a los Señores Llamas y a dho. en dhas. de dhas. en cada  
de dho. dho. Arrendador. Segun el como es costumbre de  
pagado en los d. arrendados por los Arrendadores en la Pose  
sion de dhas. de dhas.

4 It. es Condicion q se cumplido el plazo de la paga de dho  
Arrendam. no se hiciere ning. pincual se ade poder embor  
gar la Cabana, y haure costas por ella asta q se satisfaga a dho  
ex. no. 5. lo q se acordare. a arbitrio de dho.

5 It. es Condicion q el futo de dhas. de dhas. se ade  
vender dho. ex. no. 5. en cada uno de dhas. tres Arrendados para  
Sanado de dhas. de dhas. de año, no para dhas. ni para dhas.  
que, y solo aude poder entrar en ellas los q se compraren, a lumen  
to de Sanado de dhas. de dhas. y dhas. de dhas. de dhas. a  
probacion. No se guardan cabanas

6 It. es Condicion q dho Arrendador no ade poder acomodar  
en dhas. de dhas. de dhas. tres Arrend. Pacas, Terados ni dho  
de dhas. de Sanado, ni q se solant. las obepar 2 Cabanas de  
dhas. Arrendados, ni las acomodar en los dhas. de dhas. de dhas.  
to aude pagar a dho. ex. no. 5. por cada Cabana, segun el como  
acomodan en dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
mas los dhas. q se pincual, q se causaren

7 It. es Condicion q por cada dho Arrendam. no ade pagar  
dho Arrendador Alcabala alguna, y lo mismo se hiciere re  
sura i acomodar Sanado dhas, ocabno para de dhas. de dhas.  
de dhas.

8 It. es Condicion q durante el tiempo de dho Arrendam. dho Arren  
dador, ni en su nombre ni dhas. no ade poder poder Papa, ni  
moderacion, ni de quito alguno de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
q sube de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
yocas, y dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas. de dhas.  
POAMEX











Vniverso de Indias, Leuado, si no y otros ministros enchua pda iogias  
 auer y seruencau unu locutoris y aspinu bar con nura las falas  
 bla y apla y suplique a las enonozaco y las siga enuado ista  
 y reapara de ellas y a las Nuras. Pda Igane carna y prom pones  
 A. S. Sennar. Aleranica y su cumplim. y haga enuado y  
 qualquiera de bonas Elenarior o Seculares Enfirmas o  
 Enmanas. donde legamene combona puenenae, pda o conuena  
 todo lo inuado o paca de las enera. scap. se conuere y enella se  
 computande se Nafuer y enuado de die doy y ocazo a los  
 fer. de Sanna. Sana seruenca yacada con inuoladum con sus in y dor  
 cui y dependencia y con bono J. Gual. dom. y N. Sana. pda se  
 acazo y para la de dor mis Canados. y para el cumplim. de  
 Era scrip. y para lo que para de ella se ha uer oblige in pona  
 y unia auido y por auer. y hoy poder a la seruicia de la dale  
 que paxer para q' aullo me Compel an an' como por seruenc  
 cia parada en sugado. Mas qualer me queda seruenca este  
 aalm. se roba que enuado todas las leu fueso y dor domi fauer  
 y las p'utabo la gant. Com. de llos y in p'ap'io fueso Sana  
 Dom. cito y veuindad y la ley si combenue de suuadione  
 omnium iudicium. Lari lo ocazo encha 7. de Languas a duj  
 y san oia el mi de sep. de mill seau y Sana y suue anos  
 anue el p'ru. de pp. calla y futura suuo teruio. Toque  
 de legaria y d'uo Sana. veuino y seruam lupo de  
 grado natural de lla. e lo el 11. doy fe conuio al ocazo  
 Lo primero: D. Simon Anu. de seruado = anue mi = Berma  
 de Nana. de M. dama = en mundado die Valle = Lo doho  
 Bernando Nana. de M. dama. s. 1. el num. para de  
 Languas de su p'ua. d. amuauir se ocazo la scrip. de  
 suo ocazo de lora. de lla. sag. enu. carlado enue  
 phigo del sello deo. de su original of en el p'ro. de des  
 ray. pp. de en mi ofuo en papel de quarto. e llo con  
 el qual se ocazo y se puenca a s. me. de lra. y en fede  
 de los signi y fume de lra. en el die mis y

POAMEX

Le no. de la congo am. En terminant de l'expédition de Béarn,  
Marsieur de Madama

et copie de la lettre que par la sacre establie au curier de la Cour  
de France. a l'effect de l'expédition de Béarn. Et par la  
congruence de l'expédition de Béarn. Et par la  
Comte de... de la Cour de France. Et par la  
de la Cour de France. Et par la  
de la Cour de France. Et par la

ESMMA

Leonard de  
Villanueva

W. Aud. de Navarre



1. *Yo el Rey* mandamos que el dicho Armador no pueda gastar en sus navios la cantidad de ... *Yo el Rey* mandamos que ...
2. *Yo el Conde* ... los navios de ... para quemar ...
3. *Yo el Conde* ... los dichos navios ...
4. *Yo el Conde* ... el dicho Armador ...
5. *Yo el Conde* ... el dicho Armador ...
6. *Yo el Conde* ... el dicho Armador ...
7. *Yo el Conde* ... el dicho Armador ...













Donales de Indias - anu. m. = Pedro Medina  
 Vallonera - Lo Pedro Medina Valle orera 22  
 del M. 1774 Al rano y y huncia m. 20 rano d. 20  
 rano p. 20 f. 10 rano. rano d. 20 rano y rano d. 20  
 rano y rano rano d. 20 rano. En rano rano rano  
 Vexad - Pedro Medina Vallonera.

O rano d. 20 rano f. para rano rano rano rano  
 m. 20 rano rano rano rano rano rano rano rano  
 rano d. 20 rano rano rano rano rano rano rano  
 para f. rano rano rano rano rano rano rano rano  
 rano rano rano rano rano rano rano rano rano  
 rano rano rano rano rano rano rano rano rano  
 rano rano rano rano rano rano rano rano rano

[Large decorative flourish and signature area]

Manuel Saenz  
 de laes Calera

[Signature and flourish]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Handwritten text below the seal, possibly a date or reference.



Main body of handwritten text in Spanish, detailing a document or account. The text is dense and covers most of the page.

6000

En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...

2. En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...

3. En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...

4. En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...

5. En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...

6. En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...  
 En el nombre de Dios... para el...







SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

Segun el contenido y guardado y cumplido todo lo contenido en el presente y en el libro de las...

Manuel Saez

La del presente el y ungo su pago y siendo necesario a virtud de lo que para...

Honro Ferrer

Manuel Saez de la Calera

Amor

Manuel Saez



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA







L'année accablée aque par puerre y expresada como si nominada  
 fuera, y a la seguridad de quano en su vida durara y poro aca  
 are y otras cosas todas las cosas mudas y cosas aca y por  
 aver al dho D.º Bañer, y doy el mismo porra ala Justicia  
 y Juicio de S. M. Compuestas aque en mesones y otros por  
 sentencia parada en Casagüada, y renuncio todas las cosas de mi  
 favor con la Real Infancia, Lo otorgo con yo firmo aca  
 el día 25.º de Mayo en el dho de Villorlada en esta provincia  
 de Val de Aragon año de mill e seiscientos e noventa e cinco  
 Ferrnandez D.º M.º Saenz, el notario de Casagüada, Juan de  
 y Domingo Cobalada, Juan de Peña D.º M.º, y el otro, aque en  
 aque en doy fe conraco lo firmo: D.º Bernardo Miguel  
 Lopez, notario de Villorlada: ante mi: Pedro Mediano Balde  
 oreda: D.º Pedro Mediano Baldeora 25.º de Mayo, Pub.º del  
 num.º de Villorlada, de mill e noventa e cinco con los testigos  
 ante otorgado, y en fe de ello lo signo y firmo D.º Pedro Mediano Baldeora  
 En su mismo fin de Villorlada: Pedro Mediano Baldeora  
 Conquereda este traslado con otro y para efecto de sacar este  
 tanto exhibio aca en Villorlada aca de la escalera de la  
 de Villorlada y firmo aque por su fin, y en fe de ello y para q  
 conste, remitiendo como me remite al dho dho de Villorlada  
 D.º M.º Saenz, y del Ayuntamiento de Villorlada aca el día 25.º de Mayo  
 firmo lo mismo y firmo en ella a diez e siete de Mayo  
 D.º Saenz y Guaranga D.º M.º

*Manuel Saenz de laes Calera*

*V. Ann. D. Aragón*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE VILLORLADA



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA









Setenta maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Gregorio de Matamoros Lozano Mayor de Logana  
de don Manuel Luján de Ortega q' p'oviere  
me obligo a pagar a los señores de las  
domos de las heras de los cerros de Villanueva  
el fisco para el día quince de febrero próximo  
venidero; quatrocientos y diez y seis reales  
y me obligo a pagar de Bellocia el millar  
de Rabito para que p'oviere en la monedera  
de este presente año me obligo a guardar, e todas las  
calidades y condiciones que se han de guardar en el Arzobispado  
de Sevilla en los años de su señoría de Sevilla de la  
calzada y otros de los señores de Sevilla de la  
calzada y otros de los señores de Sevilla de la


Son 200 d. 0. m.



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Don B..."]*

Juzgo yo, D<sup>o</sup> Juan Peña pro veuuo de esta villa, que  
pore mi obligo, En toda forma a pagar del Sr.  
Alonso Carrido de Torres Adm<sup>o</sup> de las rentas de este  
estado para el dia quince de henero proximo veni-  
dero, Robuenos en D<sup>o</sup>, lo mismo Enique e oposto  
de y me a vendado el fructo de bellota del  
millor de los visquillos, para su apro dechamiento  
En la montana de este presente año, y me obligo, a  
guardar, todas las calidades y condiciones que se  
an observado En el ariendo de este fructo en  
los años antecedentes; Villanueva, del mes y  
veinte y quatro de mill setecientos y quatro  
ta y uno.

J. A. Carrido, 

Son 300 R<sup>os</sup> V<sup>os</sup>

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.

Mr. G. A. V.  
to Mr. V.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Digo yo, Manuel Horacio Perera, vecino desta villa  
que por me obligo en toda forma a pagar a el Sr.  
Alonso Garrido de Torres, Alcaide de las Ventas deste Estado  
para el dia quinze de henbre proximo venidero quinien  
tos y vñ. Lo mismo en que e ajustado y me a ven  
dado el fruto de vellota del millar, del entrinalito  
para su aprovechamiento en la montana de este presen  
te año, y me obligo, a guardar, todas las calidades y  
condiciones que sean observadas en la venta deste  
fruto en los años antecedentes; Villanueva del Fresno  
y septiembre veinte y quatro de mill setecientos y quatro  
y Dos.

Con 500 R. V. O.

Manuel Perera



Dijo yo Cathalina Vega, vecina desta Villa que  
pore me obligo en toda forma a pagar a el Sr. Alonso  
so barido de Voxos; Alr<sup>de</sup> de las rentas deste Estado  
para el dia quinze de henaro pasado venide  
no; Fucientos ad<sup>o</sup>. Lo mismo en que e ajustado  
y me a arrendado el fructo de bellota del millar  
de la fisa, para su a provecham<sup>to</sup> en la montana  
de este puente año, y me obligo a guardar todas  
las calidades y condiciones que han observado  
en el a rinda deste fructo en los años antec  
dentes, y para la verdad yo saque firmas, y oyo a mi  
tigo lo tiene por mi, siendo lo. Antonio de Coca  
vecino desta Villa de Villanueva del Fresno en ella en  
veinte y quatro de Septiembre de mill seiscientos y noventa

Don 300 R<sup>os</sup>

Aunque = Antonio  
de Coca  
[Firma]

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of a letter or document.

Mr. Book

Handwritten signature or name, possibly "C. de..."



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Digo yo, Don Juan X. Magon, Clerigo Inacruo, Vecino desta  
villa que por me obligo en todo forma a pagar, a el Sr. Don  
Luis de Vozas, Adm<sup>te</sup> de las rentas de este Grado, para el dia quinze  
dehenas proximo venidero, cinco mill m<sup>rs</sup> de 0<sup>rs</sup> los mismos  
en que se apurado, y me a Rendado el fructo de villa de los  
millares de Moncarache, Zamara, y Zamara baja, para va a pro  
bechamiento en la montana de este presente año, y me obligo,  
a guardar, todas las calidades y Condiciones que sean o fueran  
de en el tiempo de este fructo en los años antecedentes. Villa  
nueva del fructo y deplien de veinte y seis de mill m<sup>rs</sup> y  
quarenta y uno -

Son 5000 R<sup>os</sup> 00 m

Don Juan X. Magon, P. 17  
Magon



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

For 2000/- per

Handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature that appears to be 'A. ...'.

+

Digo yo, Juan Gonzalez Artila, Vecino desta Villa, que por ser  
me obligo, en toda forma, a pagar, para el dia quinze de he-  
nero del año proximo venidero, a el Sr. Alonso Tassido  
de Vegas, Alcaide de las rentas de este Estado, Dos mill e quientos  
an d'os, lo mismo en quante a atendado el fruto de los  
del millar del Alcaide, para la nona parte proxima, que  
empezara el dia veinte de mayo de este año, e cumplida, fin  
de Diciembre de este proximo año, y me obligo, a guardar  
todas las calidades e condiciones, que sean obligadas, en  
lo atendado de este fruto en los años antecedentes,  
Villanueva del fruto de Septiembre veinte e uno de mill  
setecientos e quatro e uno. Juan Gonzalez Artila

---

Son 22200 R<sup>tos</sup>

---

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Don Juan de..."]*

Suplico, Alonso Mexia Infante, Venio de villa que  
pauze me obligo en toda forma a pagar, a los señores Alonso  
Saxido de todas las rentas de este Estado para  
cedia quinze de lunas proximo venidero; Mill e no  
los intemos En que e apurado y me a arrendado el  
fructo de villa del millar de las lapas para la  
probeta miera En la monedera de este puente año  
y me obligo, a guardar todas las calidades y  
condiciones, que sean observadas en el arriendo  
de este fructo en los años antecedentes, Villanueva  
del Fresno y Septiembre veinte e quatro de mill e setecientos  
e quarenta e tres.

Con 1000000000

Alonso Mexia Infante

Handwritten text in Spanish, likely a historical document or report. The text is written in a cursive script and is mirrored across the page, suggesting it was written on a folded sheet of paper. The text is mostly illegible due to the handwriting and the angle of the page.

Maria Antonia de...

...

Yo yo Joseph Gil Mayor de los ganados  
de Diego Atano de el lado q' por mi  
me obligo a pagar al Sr. D. N. L. Gambo de el R. de las  
Don. de las R. de el Cerro de el N. nueva  
el feno, para el dia 15 de Enero de el año  
proximo venidero, mill D. C. en los muros en  
q' se a fuerado y me a mandado el Sr. D. N. de el lado  
de los Atillares de Valde Sevilla de el Monte  
Canclony Arquetta para su aprovecham. de el amon  
tancia de el presente a, y me obligo a guardar to  
das las falidades y condiz. q' se a no brenuado en el  
arriendo de este feno en los años de el Pueblo  
de el Cerro de el Cerro, de el 1791

Joseph Gil Mayor

Don D. N. L.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include names and titles.

Don Juan de...

*Handwritten scribble*



Dei fidei maravedis.

56

# SELLO QVARTO DEIN- TE MARAVEDIS, Y 10 DE MIL SETECIENTOS E QVARENTA Y VNO.

*Handwritten notes below the seal*

*Handwritten notes on the left margin*

*Main body of handwritten text, including the word 'POAMEX' and other illegible script.*





Como los quales por el año pasado de 1789...  
 y en consecuencia de lo que en el...

Con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...

En consecuencia de lo que en el...  
 y para que se evite el...

Como los quales...  
 y en consecuencia de lo que en el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...  
 con el fin de que se cumpla con el...  
 y para que se evite el...





Hand 16

Meine maracola



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y UNO.

San Eduardo Sagua  
Lau...

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning 'Cortes de España'.

Handwritten marginal note on the left edge.

1676

POAMEX LIBRO DE EXPOSICION



1812  
24

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with several large, dark, curved scribbles or corrections overlaid.]*

Estado Marañón



SELO CUARTO-VEINTI  
TE MARAVEDIS . ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
DE CUARENTA Y V. J.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*









REAL AUDIENCIA DE MEXICO

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS . A . VO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y SEIS

*[Faded handwritten text, likely a legal document or decree, containing names and dates.]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature]*

*[Faded handwritten text at the bottom of the page]*

POAMEX

... que...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Alonso Sarrido  
...  
Joseph Carb...  
...  
...  
...  
...

Antoni...

W. Ant. ...  
...

...  
...  
...

...

...  
...  
...

...

...  
...  
...

...

...  
...  
...

...

que la ... de ...

Boagouff

oro

En ... de ...

Boagouff

oro

En ... de ...

Boagouff

oro

En ... de ...

Boagouff

oro

En ... de ...

Boagouff

oro

En ... de ... POAMEX

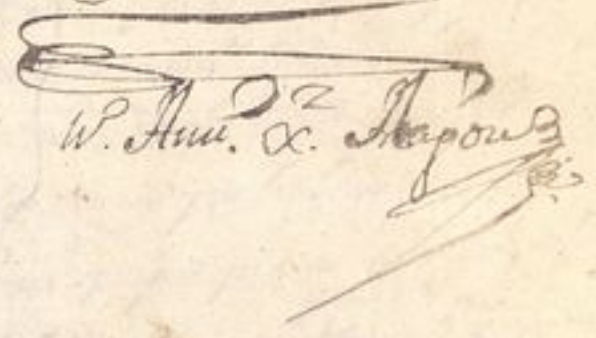


El dho. Congregación de Justicia de un fuero y un conde  
 y de un or. todas las dhas. fueros y dho. conde y la dho. real  
 cédula y dho. dho. En que se hizo dho. congregación  
 y fueros dho. supra y dho. dho. por el año de mil e quinientos e seis  
 y luego que fueron Diego Navarro, Juan Cabeza y Juan  
 Moro de unos de ella =

Juan de Guadalupe

Juan Cabeza

Amor m

W. An. de X. Navona  


Escritura mercantil

SEPTIMO QUARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNO.

No. 20

Del Rey marqués



SELLO CUARTO VINTE  
TE MARAVEDES, AVO  
DE MIL SETECIENTOS. E  
QUARENTA Y VNO.

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text, likely the body of a letter or document, containing names and dates.]*

POAMEX TAPA DE EXTREMADURA



subscritos en esta ciudad de Mérida a 2 de Mayo de 1763  
 para el día de San Agustín y restituya la fidelidad de la  
 parte del Rey que en esta materia se trata en el  
 presente con las Cortes de la Reyna que por su  
 Magestad Real y por sus señores señores  
 personas y personas que en el presente  
 año de 1763 se han congregado en la  
 Real y Pontificia Universidad de Salamanca  
 en virtud de la Real Cédula que en esta  
 materia se dio en Madrid a 24 de Mayo  
 de 1762 para que en esta Real y Pontificia  
 Universidad de Salamanca se celebrasen  
 y celebrasen las Cortes de la Reyna  
 y de las Indias y de las Indias y de las  
 Indias y de las Indias y de las Indias  
 y de las Indias y de las Indias y de las  
 Indias y de las Indias y de las Indias

Joseph Cortacho  
 Juan de Aragón

INVENTARIO DE LOS BIENES  
DE LA REAL CATEDRAL DE  
SANTA MARÍA DE  
MÉRIDA

*[Faint, illegible handwritten text, likely a list of inventory items.]*

✠

Delante m. de mesetas.



SELEO QUARTO, VEINI  
TE MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with several large, sweeping pen strokes.]*



POAMEX

TAJTA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VINI-  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y UNO

Joseph Cobacho vecino desta Villa, ante Vn<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Mexico, que siendo llegado el tiempo en quise cobrar para vender el Dicho de minorias que esta Villa pertenece a el Cel<sup>o</sup> Señor Conde del Montixo, Marquis de la Laguna de Combenencia haço, por esta en dho dize de minorias, correspondiente a los frutos de este presente año empues de Diez y seis mill en D<sup>o</sup> con las condiciones siguientes

Primera Escondicion, que dho Diez y seis mill en D<sup>o</sup> se pague en dos pagas iguales, que la primera sera el dia de San Juan de Junio de cada año, y la última en fin de Diciembre del

Segunda Escondicion, que el Dicho de la Casa de D<sup>o</sup> Cobacho quedado queda excluido de este a rando, ya bene fin de este ex<sup>to</sup> señor =

Tercera Escondicion que rematando en mi daxe fianza a la vi facción de Vn<sup>o</sup> Conlas qualis y conlas demas que no acostumbrado a vender dho Dicho de minorias haço la referida por esta, portanto =

Vn<sup>o</sup> pide y sup<sup>o</sup> sea veruible mandaz admitimela que a  
 de dize y esta W Joseph Cobacho A

Auto = En la dha villa nueva de Mexico en once Dias del mes de Mayo de mill y setecientos y cuarenta y uno años como se contiene

ROAMEX

En esta ciudad de Sevilla a los 10 dias del mes de Mayo del año de 1714  
se firmo en el Real Consejo de Indias por el Sr. Don Juan de Arce  
Presidente de el dho Consejo y el Sr. Don Juan de Caceres  
Secretario de el dho Consejo de Indias en presencia de los Sr.  
Don Juan de Torres y Guzman y Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
Tanto el Sr. Don Juan de Torres y Guzman como el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
lo firmo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
Don Alonso Sanchez  
Escriba de el dho Consejo

Alonso

Don Juan de Torres y Guzman

en  
3

En esta ciudad de Segorve a los 10 dias del mes de Mayo del año de 1714  
se firmo en el Real Consejo de Indias por el Sr. Don Juan de Arce  
Presidente de el dho Consejo y el Sr. Don Juan de Caceres  
Secretario de el dho Consejo de Indias en presencia de los Sr.  
Don Juan de Torres y Guzman y Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
Tanto el Sr. Don Juan de Torres y Guzman como el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
lo firmo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman

Torres y Guzman

En

En esta ciudad de Segorve a los 10 dias del mes de Mayo del año de 1714  
se firmo en el Real Consejo de Indias por el Sr. Don Juan de Arce  
Presidente de el dho Consejo y el Sr. Don Juan de Caceres  
Secretario de el dho Consejo de Indias en presencia de los Sr.  
Don Juan de Torres y Guzman y Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
Tanto el Sr. Don Juan de Torres y Guzman como el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
lo firmo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman

Torres y Guzman

En

En esta ciudad de Segorve a los 10 dias del mes de Mayo del año de 1714  
se firmo en el Real Consejo de Indias por el Sr. Don Juan de Arce  
Presidente de el dho Consejo y el Sr. Don Juan de Caceres  
Secretario de el dho Consejo de Indias en presencia de los Sr.  
Don Juan de Torres y Guzman y Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
Tanto el Sr. Don Juan de Torres y Guzman como el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
lo firmo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman

Torres y Guzman

En

En esta ciudad de Segorve a los 10 dias del mes de Mayo del año de 1714  
se firmo en el Real Consejo de Indias por el Sr. Don Juan de Arce  
Presidente de el dho Consejo y el Sr. Don Juan de Caceres  
Secretario de el dho Consejo de Indias en presencia de los Sr.  
Don Juan de Torres y Guzman y Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
Tanto el Sr. Don Juan de Torres y Guzman como el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
lo firmo el Sr. Don Juan de Torres y Guzman

Torres y Guzman

FORMEX





delate maravedis.

SELO QVARTO VEINTI  
TE MARAVEDIS. A 33  
DE MIL SETECIENTOS E  
QVARENTA Y UNO.

A culpa de la Carta de la Casa en D<sup>no</sup> Benito Rodriguez Lora  
Just<sup>o</sup> de la Casa de ella en su nombre y de los señores de ella con las  
calidades y condiciones de suplicas e peticiones dando la buena paz en  
la forma acostumbrada y lo firmo su madre D<sup>na</sup> Señora Juana y  
D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Benito, y sus hermanos que se acuerda el R<sup>o</sup> Consejo de Indias  
dele en sus alegaciones que se acuerda D<sup>no</sup> Andres de Polanco  
D<sup>no</sup> Juan de Vera y D<sup>no</sup> Joseph Maria de Vera de la Real<sup>ta</sup>

D<sup>no</sup> Benito Rodriguez  
Justo de la Casa

D<sup>no</sup> Benito Rodriguez  
Justo de la Casa

Asentado

D<sup>no</sup> Juan de Vera  
D<sup>no</sup> Joseph Maria de Vera





Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

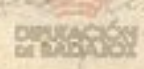
Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España

Yo el Rey mande se me haga un libro con todas las cosas  
que se han de hacer en esta parte de la Nueva España



POAMEX



Mano de ...

Queroa Duxa Luene medibon log dexari dem 66

Declaro medibe deo Man Juan Obando del Rey  
Luceudo Luene que de los barones q se vendieren los señores  
mo Duxa Man Juan

De declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
do de paguen

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
Señora de Moncañe Cerezo y Jorja q se mande de  
que

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
log de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se

Declaro deuo a Man Juan Obando del Rey  
de se



SELLO CUARTO. VI  
TE MARAVEDIS. A  
DE MIL SETECIENTO  
QUARENTA Y VNO.

Quia in dicta...  
loforno y mas aca lugar en...  
todas las cosas...  
Dada y sus...  
En años...  
alfonso y Juan...  
quien lo firmo...  
Yo el Sr. ...

W. Joseph ...  
Dada

Amo m

W. ...





no Sancho de Rojas <sup>no</sup> 28. M. Torres <sup>no</sup> enlla, 8<sup>da</sup>  
po de un su <sup>no</sup> Al. horden <sup>no</sup> S. M. Visado noble  
y Juan. Torralba <sup>no</sup> W. de la one <sup>no</sup> gal. obis. fey  
el po. doze de Coarico <sup>no</sup> de junio

Al. de la Cruz  
H. C.

Anexo

W. Ant. L. Kravon



Señal maraveola.



SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS. A.P.  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y UNOS



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





ayahuayá m... siendo...  
Caso...  
Don...  
Poder...  
Abodo...  
se...  
municipal...  
constitucion...  
demas...  
y...  
adho...  
el...  
de...  
ap...  
para...  
Su...  
em...  
se...  
el...  
tra...  
m...  
de...  
Poder...  
agual... Poder

Consus...  
Poder...  
al...

Selo & Dho es la Compañia de apuntes por  
depo de una Misa en la iglesia por 11. tasa  
da un autorsada de Comis. Sargada Comis. da  
yno apolada, dunnos foris en s'ouba de ho  
sa Padre todas las leyes fueros y otros desusa  
dos y la General informada deos della entyo  
tutim. assi lo disp. e toyo yerno deudotes  
depo los 11. de Lus. Amador Curiff. de la Pascual de  
cristo. N. Sebastian de Barrucas, su M. de herdia 2  
de An. Phy. Thimo W. della Coloty de el. po. Loy  
ja Conuco - Fran. Lopez  
Gallego

Autem

W. An. L. Soagon

Escritura Maravédis.



SELLO CUARTO, VINTI  
TE MARAVÉDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y NUNO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or account book entry.]*

*[Handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]*



SELLO QUARTO DE  
TERRA...  
DE... CENTOS... Y...

Joseph Pausen Lucheros no Eding heal ff  
Del Juzgado y Junta de esta Villa de Bar  
Caxaca Textifico ago fee y bendixeron los  
Testimonios a los señores que el presente Vie  
Lucha con como se dice a la fha de este Antemil  
Infra escrito en no y Textos Testigos Bar  
tolome Barquer Gallego Virino de la dña  
Villa de Barquer el poder que ala letra dizenos

Poder a saber  
En la Villa de Barca a diez Inuedias  
del mes de Mayo año de mill y setecientos  
uno ante mi el Cero y su Alcañal  
yo el Juzgado y Junta de esta Villa pu  
urio Barcolome Barquer Gallego y  
de ella y dize que por quares estan para  
arrendarse la parte de minurrias que en  
esta dña Villa pertenecen al Co mo gon  
Conde de Montijo Marques de Casti  
y que estas las tiene puestas en la Villa  
de Villanueva al fremo donde se a de hacer  
dho Arriendo por espacio de un año que  
empusa dia primero de Pasqua de Mayo  
yon pasado de este presente y fenezca el

dia Sabado Santo del año proximo be-  
nidero de mill uce, gaarenta y dos en  
Luzta Cantidad de mrs y para sus  
Remate por Don Alonso Gaxido de Torres  
administrador de las Rentas de dho Vno  
Como se le pide fador para el Seguro  
de dha Cantidad en que se Remataren  
en fran co Lopez Gallego Vizcaino de la Va  
que ha a puestas por tanto Las dho arun  
do tenga efecto otorga q da todo su po-  
der cumplido el que de dho se requiere  
Les neguado a el expresado fran co Lo-  
pez Gallego especialmente para q  
en nra del otorgante y Representando  
su propia persona pueda hazer y agax por  
tuzas y puestas en dhas minucias y  
aripre de Remate y fho aga rescup,  
que tenga por conbeniente por el dho  
tiempo y el quele pareciere y con las  
condiciones que ajustare obligandole  
a todo lo q el otorgante de de luego  
por este sale y se constitue fador y  
principal pagador de la cantidad en  
q se fuzere Rematada dha parte de  
minucias para quando llegare el caso

De su paga taq para por el Estado fuan,  
Lopez sino cumpliere con satisfazer como  
principal y postor en ellas y a escrup  
o escrup as que en esta razon no otorga

una dote luego el otorgante para por bu  
nas y bien echas y las apuntes y ratifi  
ca como si a estas partes fues y si  
en razon de ello fuese necesario paxera

en su juicio lo que el poder que para  
este le otorgado ha necesario en el mismo  
le da y otorga a el otro fuan Lopez Gall  
go con facultad de que lo pueda sobretuix  
en quien quisiera otorgar los sobretuixos

Y nombra otros de nuevo que a todos se  
leba en forma y al cumplimiento fien  
ta la validacion de lo que en vno de el  
poder fuan fha por el su otro se obliga

con su persona y bienes muebles y raíces  
abidos y por abex y da fha en su poder  
cumplido alas Justicias de Jures de su

Mag que de esta y sus causas con dño que  
dan y deban conozex para que de apre  
mien a su cumplimiento como por duxen  
ria pasada en autoridad de cosa ju

gada Rememra todas sus fuxos y dñ  
de su favor la bennal en forma en  
testimonio de lo qual am lo duxo otorgo  
Y firmo el otorgante a quien lo el escup

SELO QUARTO VENT  
DE MIL SESENTOS Y  
SEVARENTA Y VINTA

don fe conueno iendo el Sr Joseph Toria  
de Camargo, Bartolome Gonzales y Don  
Dio Coello y Thouza, todos señores de esta  
villa = Bartolome Barquet = An  
te mi Jph. Latorre Quexaco

Como todo lo referido mas por menor  
consta y parece de otro poder que  
dinal queda en mi poder con los  
papeles de mi cargo q me refero de  
en fe de ello lo hago y firmo en esta  
villa en el dia de su octavo mes

JPH LATORRE QUEXACO  
Joseph Pauson  
Quexaco



SELLO CUARTO. V. N. N.  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
QUARENTA Y VNO.

Jernando Inaros del Puerto, Vecino desta Villa en  
La forma que mas aya lugar, ante Vn<sup>o</sup> J. de Dios  
que hago jurura, en el Juicio de Minuncias de la Villa  
de Barcelona perteniente a el Ex<sup>to</sup> Señor Conde del Bon  
vizo Marquis de ella, por lo Com<sup>o</sup> pendiente a los frutos  
deste presente año, en quita de diez mill e quinientos r<sup>os</sup>  
v<sup>os</sup> Lo que es de satis faza en una paga sola que a diez  
el día de Mayo de Mayo del año que viene de mill e  
reientos e quarenta e do, quatro e mi quenta e tres p<sup>os</sup>  
empoder de Vn<sup>o</sup> o en el qual se dice en su adminis  
tracion, Con la Condicion de que rematando en mi dha  
minuncias dare fianza a satis facion de Vn<sup>o</sup> e con las  
demas que a las Com<sup>as</sup> de venderlos ha de dar  
por tura por tanto =

A Vn<sup>o</sup> J. de Dios e J. de Dios sea servido mandar admitir la que a  
Vn<sup>o</sup> J. de Dios que pido Vn<sup>o</sup> Fern. Legu. de                     

Lo presentada, admitise esta portura q. a lugar en dho  
pueblo por el término de 10 años para el término de la dha de  
en lo que al Cor. nro, Comando de J. de Dios Com<sup>o</sup> de  
de Navarra. e de M. Com<sup>o</sup> de Villa e Villanueva de  
Jernando Inaros POAMEX en Villa de                      e Mayo



Mull' Setel. y quavusa...  
che sedute alla...  
Postura...  
Alma? a barinate =

IOVA  
K 20 TV

M. Morisio Gavio  
a. d. 1700

Amun

Lugon. en dho die Sepugno...  
Postura...  
Lugon

See. Loel' ho. Longe Como en dho die...  
qu' seubere na...  
Lugon

Oho - en dho die...  
Lugon

Oho - En dho die...  
Lugon

Oho en dho die...  
Lugon

Oho. En dho die...  
Lugon

Oho En dho die...  
Lugon

Oho en dho die...  
Lugon

POAMEX  
ATA DE ECONOMICA

Uno. En diez y siete dias de Mayo del presente año la  
tira y ausua de catalana de J. Pedro Rey J. de J. de  
Aragona

Masora en diez y siete dias de Mayo del presente año la  
tira y ausua de catalana de J. Pedro Rey J. de J. de  
Aragona

Noxofg  
Grand Lopez  
Gallego  
Annam

W. H. de Aragón

Pregon de Mayo de Aragón la raxora y ausua de J. Pedro Rey  
catalana de J. de J. de Aragón

Uno. En diez y siete dias de Mayo del presente año la  
tira y ausua de catalana de J. Pedro Rey J. de J. de  
Aragona

Uno. En diez y siete dias de Mayo del presente año la  
tira y ausua de catalana de J. Pedro Rey J. de J. de  
Aragona







Declaro tengo Suma Sus tercios grandes de los ducos  
 Declaro como ff. la casa en el pueble de...  
 Declaro tengo Su Suma Una hora porada, de los ducos  
 Mando a mi hijo de Isabel sup. & Maria R. de...  
 a Juan. Rocha, los trastos y tengo a cada una excepto de los  
 unos cativos y secundarios para un funeral  
 Nombre f. mi Albarca testamentaria a los Señores y  
 D. Alvarado de... de... de... de...  
 do no deposita Indiviso de... para... en  
 mi casa de... de... de... de...  
 ka della de... de... de... de...  
 mandas y legados en el Contador  
 Y del remanente dello se quedare algo, en... de...  
 en... para... a las... de... de...  
 a Maria... de... de... de...  
 yo testare y se entregue por... de...  
 para... de... de... de...  
 ma, y que solo se queda haer en... de...  
 y por... de... de... de...  
 gados, podere para... de... de...  
 de... de... de... de...  
 no valgan ni hagan fe de... de...  
 de... de... de... de...  
 y mas a... de... de... de...  
 otorgo a... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...  
 de... de... de... de...

Retiro a ras de selo

SELLO CUARTO VENTEN  
TE MARAVEDIS - AÑO  
DE MIL SEPTIENTOS Y  
QUARENTA Y UNO

Ingeniero D<sup>no</sup> de la Real Academia de Ingenieros D<sup>no</sup> Juan  
no Sabido y Cortes. D<sup>no</sup> de la Real Academia de Ingenieros

Don Juan Cortes

Académico

W. Ant. E. Aragon





dicitur. Si fuerit una Aldea de mi cuido de...  
 abie quere de mi de...  
 Cousticia de las...

Magnifico y alor m... de mi cuido de...  
 de oficio Coucha asistencia de mi...  
 de... de... y Cabo de...

de... de... por...  
 de... la parte de...  
 de... de...

de... de...  
 misas veradas por...  
 Por las animas benditas quatro...  
 a... de...  
 a... de...  
 a... de...  
 a... de...  
 a... de...  
 a... de...

a las mandas forz...  
 de... y aparte de la accion...  
 de... de...  
 de... de...

de... de...  
 de... de...







ACTO DE LA ...

SELLO QUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

Yo el Comandante don Juan de la Cruz ...  
tengo a portar en nombre por ...  
dho Juan ...  
hizo a don ...  
obediencia ...  
de sedibida ...  
Jouada un ...  
qualquiera ...  
mandas ...  
labes, ...  
salvo ...  
formi ...  
en cuyo ...  
nuba ...  
de ...  
Juan ...  
de ...

testigo = ...

...



POAMEX

...



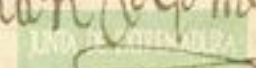
Al. Adm.º Real de dho estado. Y por q̄ por este  
sele agremiado q̄ta de cur racha q̄ta con aproba  
ción de Sr. Agustina horada, portante en la forma  
q̄nes aya lugar en dho y siendo ciertos. Terciarios  
del f. enase. Caso suso ca y pertinere y dho. l. referida  
Inancomunidad. se obligaron a cumplir todas las ca  
lidades y Condiciones contenidas en dho autos de  
Poderes y Encargos q̄ an. Y hubieron en esta clau  
sula q̄. Leuntas y depetidas de verbo ad verbum  
y por Consig. adas y pagar adho l. d. s. Leunta  
Rombe y l. omota y p. devado, as. Adm.º  
Real de dho estado, o a la persona q̄ se le man. se  
lo aya de haber los dho Sumos Truncos y  
sing. R. s. q̄ adho punto de sus R. s. las qui  
muntas y sesura. M. e. f. s. las truncos y truncos  
dos, a quatro R. s. y las quinmuntas y Quat. s. Restan  
tes agus R. s. Summan y montan los dho sus  
Mills truncos y sen q̄ R. s. puestos en la dilla  
de rafia de su q̄. y riego, para el dia de San  
proximo bendero, Inolo Cumpliendo todo, o  
enfarse. Consentieron. Silu despachu executor  
asu Cobranza. Con el salario de quatro. s. uny  
al dia. dho q̄ se ocupare en dha Cobranza  
Con sus los de su y vuelta adha. s. a rafia  
paralo q̄ tenun. con la Pragmatica q̄ habla de  
dho salario de quatro. s. dho, y cumplido

m. se obligaron en toda forma Couzas Personales  
buenas p[er] sus y futuros Lin[de]s la obligacion Particular  
derogada a la Real, m[er]ced a el Contador, Hipotecaron para  
esta satisfaccion, tres Casas q[ue] se encuentran en los  
c[er]cos y Suelos en esta d[ist]a. n[ota]s y Cononidas como  
tambien tres tercadas q[ue] tienen Cada uno el suyo en  
tra muris della, q[ue] son muy Cononidos, por no tener  
Otro, Lademas de los Suelos con q[ue] se  
decharon esta N[ost]ra Señal, q[ue] son los d[ic]hos Suelos.  
y Jures de su Mag[ist]ro. de su furo Competentes y en espe  
cial alas d[ic]has. d[ic]ha d[ic]ha furo y Jurisdic[ion].  
se soustraxen Couzen. a su d[ic]ho p[ro]p[ri]o. Lo q[ue] se demue  
bo ganaren y la ley se combenire para q[ue] alcun  
pl[us] de lo q[ue] d[ic]ho es les Compl[er]an y apremien por  
bodo rigor de ley, y la d[ic]ha d[ic]ha, y lo tenberon  
p[er] la d[ic]ha  
p[er] la d[ic]ha en autor[idad] de Cora Jur[is]d[ic]cion. Couzen. de  
quo apelada. Con todas las leyes furos y d[ic]ha d[ic]ha  
favor y la Real informas d[ic]ha della, en cuyo teni  
m[er]ced a lo de se non obligaron y firmaron en su  
Escrito. Juan. Cabera, Joseph p[er]al y An[tonio] Lamas  
Ser. y estantes en esta d[ist]a.

Joseph Cobacho  
Juan de Gomez  
W. An[tonio] de Brago



POAMEX



Señor marqués

SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Esta Escritura de obligación de plata  
y autentiada por el Sr. Sebastian Sanchez Barrancos  
Alc. honrdo por S. M. de la Villa de Villanueva del  
forno, desp. su Mra. la aprobaba y aprobó J. J. de  
de Lencero de la por suar Comisario de los ramos  
en ella Contados ademas de las tres Casas, y sus  
terceros y porticados muchos maravedis, y Banados  
Con su suar el peso de los susm. lincos y lincos  
de J. J. por su obligacion de plata y portallo  
aprobó de su J. J. de Lencero, y lo firmo su Mra. de la  
muda del fono a su ryocho de su ryocho y su ryocho  
su ryocho y su ryocho de su ryocho de su ryocho de su ryocho

Sebastian Sanchez  
Barrancos

Juan

W. Ant. S. Aragon



POAMEX

EMITA DE EXTREMADURA











Heute martiscois

SELLO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS, Y  
QUARENTA Y UNO.

mi oblio auto da forma Courun...  
fueron Cou Podex y doz alor Jurin y Jures de su Mag. de  
furo Compofatos para y nullo mo Couplam...  
to do legor de die y dia e fustiba...  
autonidad de Coua Jur...  
rio Podar las leyes...  
ma...  
tan ucho Podex...  
asi lo duimos...  
Haya de furo...  
Uno, Simo...  
yo Buena...  
ble...  
to...  
to...

J. Alonso Sanchez  
a Rox...

D. J. G. ...

Anonim

W. Anu. L. ...



POAMEX

DATA DE ENTREGA











SELLO CUARTO. CIN-  
TE NAVARRIS. AVO  
DE DIE SEPTUAGESIME  
QUINTA. 1573.

El numero de la Villa de Lumbreyas presente fue, y se ve tra-  
tado Concuerda, con su original, y como poder, y oficio que es a  
ag me Pedro, y en fee dello, lo signo y firmo dho orá dho  
de con am<sup>to</sup> Intelecto de Ciudad Juan Luis Moreno  
En virtud del referido auto, y bando de dho poder, en  
nombre del dho J. M. de Gaxta, suamo, de conga por el  
presente, y de obli<sup>ga</sup> en toda forma, y segun la de dho auto  
por esta dha Villa, y su Consejo, y a su Mayordomo en  
su nombre, quatro mil D<sup>to</sup> de Bellon, y otras yerbas de  
presente y ymberradexo, de la dha dehesa de la dehesa, con  
las celebradas y condiciones, siguientes = La primera que  
por el aproucham<sup>to</sup> de yerbas de la presente y ymberrada  
de la dehesa, ha de pagar los dhos quatro mil D<sup>to</sup> de  
el dia de mayo, junio de marzo de la proximo dho de  
ziencos y quatro y dos, en una sola paga, en esta Villa  
presente en poder de su Mayordomo de Consejo, por quien  
cay fuesse de dho suamo, y con las costas de la cobranza, en  
caso de omision, para cuyo seguro, pasado el dho dehesa  
de la dehesa, y embargos los ganados de dha cauaña =  
La segunda que ha de ser el aproucham<sup>to</sup> de dha yerbas  
con las mismas cargas y condiciones, y para con dhas  
hecho = La tercera que durante el tiempo de la montana  
xa, y aproucham<sup>to</sup> de dha dehesa de la dehesa dehesa  
han de poder entrar a la dehesa, todo genero de ganado

POADEX



12  
de Lenda, au de carne, como de Sida, excepto  
las puercas de caia, y lechonaillas, y esta no ha de  
poder entrar en ella  
Por las condiciones, q se han de cumplir con el  
duo de Substancia y de Mate, deho Muxen Mux de  
defada, en vai deho suamo, se obliga, a obsequiar  
quatro, y cumplir en todo y por todo, lo que aqui  
se ha acordado, y pagar en el Muxido de lazo, y poses  
mencionado los otros quatro mil D de S, en Sese  
lebo deho Mate de ycaia, y de Suro deho allanar, y  
para cuyo Seguro, y de las costas, y de su cobranza, por  
su omision, se caucionen, ademas de la obligacion deho  
poder, q se ha suamo de ycaia y de Suro, y nueban de  
aqui en su nombre de Suro, obliga los ganados todos de  
la Caueña deho de la Gavia suamo, q esto es  
tan por Varon de la Gavia suamo, como Ca  
llos, y Cavallanos, con todos los otros deho deho mue  
bles y Varos auidos y por auer; da el poder de Sese  
por dos años de Justicia deho, con especial omision  
y Renunzion del domicilio y de Suro de Suro, y otro de  
pueda adquirir, y si se combenire de jurisdiccion  
omnium iudicium, para q se cumpla de todo lo q se  
te acuerda como por la presente se ha acordado, en vai de  
riedad de cosa Burgada, Renunzio todas las leyes e  
fueros dados, y primos legos deho suamo y de la Gavia

97 86  
Con la que se prohúe la gran Nunciacion; En  
cuyo testimonio así lo disp. o cargo Juan de Sando  
valiente por tpo. Juan Vazquez, Juan Rodriguez  
Joseph Serrano, Ramon Alvarado, y al cargo de oregonces  
dey fe conozco =

Mán máz.  
eserada

México  
B. Miguel Delgado  
B. Mexillo

ciute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A 17  
DE JULIO DE MIL SETECIENTOS Y  
CUARENTA Y UNO.



SELLO QVARTO DE  
 TE MARAVEDIS A V  
 DE MIL SETECIENTOS  
 QVARENTA Y VNO.

*Dn Miguel de Pardo Merello, lro. de S. M. don*  
*Coxer Reynor y Senor, ff de la Governar, Ayuntamiento*  
*y Justicia de la Ciu de Nueva de los Cay, y Rides, en el dho*  
*Villa de Millanueva del yerno, de un pto y otro, en el dho*  
*Verdad, como oy dia de la fha, Manuel de la Escalera*  
*ganadero de azuano, de la Villa de Villotaba, con sus anes*  
*en mngodes, o congado an pnos, y el abate de S. Benito de*  
*Podar, Segun q se pough Gonzales de Mendoza, y Pablo de los Rios de la*  
*Villa de Villotaba, y heron de Gonzalo Conzelo de la Mesa Gar*  
*de los Reynos: Oyo q doy todo mngoder cumplido de q el dho En*  
*caso de mngoder de Millanueva, e nueva mnguder de el dho de*  
*Manuel de la Escalera, de la dho concludencia de q lo*  
*gueda de S. Benito de S. M., de S. M. Procur. Nuevaste nombrados*  
*y en sus lugar de los de nuevo gones, en q dho y gones, en*  
*penal m. para q en m nombre, y q se mnguer mngoder y a*  
*persona, adm m de, Villa, de caude, y por vna mcauana, de a*  
*nados de azuano, Cabua, y yegua, q de san ay m de azuano a la dho*  
*vinza de S. Benito de S. M., y para ello queda a azuano de S. Benito*  
*quinto, de los, de los, de los, de los, de los, de los, de los*  
*tauer y de los, de las personas conzelo, y de las Comu m de, q*  
*tas eubien, por el tiempo y cano, q de que se mngoder, y para*  
*de seguridad, y para por a los glans q de que se mngoder y en el*  
*m de los, y a de m cauana, como m de los, en toda forma*  
*para quando se que de los, y de a nuzario; de m de las gones*  
*hubier gona de S. Benito de S. M., y para ello queda a azuano de S. Benito*  
*de mas: q no q a q queda hazer de S. Benito de S. M.; q para*  
*buena de los, q queda hazer de S. Benito de S. M.; q para*

*[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]*

*[Faint text at the bottom center, possibly a stamp or signature]*





Sette maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y  
QUARENTA Y UNO.

...propio que... Jurisdiccion y domalio, y todas las  
...leyes fueros y axos, en favor, con apral en  
forma, y lo otorgue en ante el Rey en y el Rey  
quelo fueron Bernabe Bayo, Jefe de la ordena  
y Juan Gaviria Lavala, Ma<sup>o</sup> de la Real de Villotada  
en ella a D. Diego de Almu<sup>o</sup> de Nov, Am<sup>o</sup> de  
y quaxena D. y el Rey aguien do y fee cono. co. lo  
... Jefe de la ordena de Villotada - Pedro Medina  
... Pedro Medina - Lya Pedro Medina Valdivera  
... al numero y Ayuntamiento de la Villa  
de Villotada, que fue con los tallos en la  
... y en  
... y primo de dia mu y al - en  
... Pedro Medina Valdivera  
... conuexda conu oxiprial, a S<sup>o</sup> de la Real de Villotada  
... Manuel Saena, y Am<sup>o</sup> de la Real de Villotada  
... y primo de dia mu y al - en  
... y primo de dia mu y al - en  
... Am<sup>o</sup> de la Real de Villotada

*[Handwritten signature]*  
El Manuel de la Real de Villotada

Manuel Saena  
Alcaide de Villotada

POAMEX

INCA DE ESTADOS





Alcarrá con el Cau gaxu esca do noble, con vicaríen  
de Meor, remando q los ganados de la Villa de San Juan  
de los Rios, agaxeros, apoxuendo hipocrite y mbeanada. His  
yous de la dehuia, á compando vicaríen para la seguridad de  
los vicaríen de la Villa de San Juan, y con la condic de la Villa  
de, Mexuando du á los ganados paraq Ven á la Villa  
de, y q de la den los vicaríen q se dixeren. En cuya conforme  
dad, y en observancia de lo auto, y al poder q tiene de lo  
Suamo que origina. En uno anterior, paraq sacare copia  
del testimonio del, y la copia con esta copia, q sea con  
y vicaríen á la Villa de San Juan.

### Al que el poder

Del Vando, Oroya por la gaxeríen, en nombre  
de lo D. Joseph Gonzalez de San Juan de los Rios, que se  
obliga en toda forma y de cuenta de dio, á pagar del Consejo  
de la Villa de Millanueva, el Vicario, Ingodet de San Juan  
de los Rios, Vicaríen de la Villa de San Juan, y con la condic de  
Palace xaxo, en tapuente y mbeanada, q comienza dia de  
S. S. Miguel deste año, y cumplira, el mes de Marzo  
del proximo año de trececientos y quarenta y dos. Aya  
paga de xaxo en mbeo fero, q ha de ser de lo de San Juan  
de los Rios de Marzo del proximo vicaríen año, y con las  
Cortas de la cobranza, en caso de ser omiso, con las cargas de  
Vicaríen de San Juan, y con las cargas siguientes.

La gaxeríen, q se ha de pagar y mbeanada, y por el pro  
vicaríen de San Juan de los Rios, á la Villa de San Juan de los Rios  
xaxo ha de pagar el Vicario de San Juan, y el vicaríen en  
San Juan de los Rios, Vicaríen de la Villa de San Juan, y con la condic de  
nada de San Juan de los Rios de Marzo del año proximo vicaríen  
Vicaríen de San Juan de los Rios, y con las cargas de San Juan de los Rios  
de San Juan de los Rios, y con las cargas de San Juan de los Rios.

La Cobranza de la Segunda y el agrocacham.  
dehas yexas habidos, segun y como hasta á ora se  
ha hecho, con sus mismas cargas y condiciones. La  
tercera y cuarta el sueldo de la montañera, y agrocacham  
cham<sup>to</sup> de Júcar de Selloca deha deha de Val de Uenaro,  
han de poder entrar a comerla, todo género de panado de  
Lexda así de carne, como de Píca, y maxam<sup>te</sup> lladas, á es-  
cepción de las quecas de cúa, y estas no han de entrar en dha  
deha, en el nominado tiempo.

Con cuyas condiciones y con las mismas, se comen de la segunda  
de portura, y con las dhas celebradas el 11 de mayo, y hecho el allas  
nacimiento, y con la de á ora, á continuación de la enunciada de  
Provisión, y á las me<sup>te</sup> 11 de mayo, el dho Manuel Saena de la Esca  
tera, en nombre del dho D. Joseph Gonz<sup>ez</sup> de Soria, su amo y  
por su poder de poder, se otorga, otorga, y otorga y cum-  
plir<sup>se</sup> entodo y por todo, lo que á qui<sup>ta</sup> se ha mencionado, y á  
par<sup>te</sup> en el 11 de mayo de la dha villa de Conasp, lo  
firmó D. D. Sella, en su señoría dho 11 de mayo de  
quinto y pagador en poder del Mayordomo de si, ofi-  
cial del dho Conasp, en esta dha villa de Conasp, lo  
y el su amo, para cuyo seguro, y de las cosas que se cum-  
en en la cobranza, á dho de la obligación que se ha  
poder<sup>se</sup> hacer de persona y bienes, y que mudam<sup>te</sup> aquí en el nom-  
bre de quien, obliga todos los ganados, así de Lanas, como Caballos y  
Caualleros de la Cauana de dho su amo, y lo citan por Vaxon de  
el dho agrocacham de yexas, y de persona y bienes, más de  
y Vaxon á dho y por á ora, de el poder y gozadas de el dho  
re á los dhas. Suavia congevenes, en lo que se á dha villa  
con Vaxon de Júcar, comitido y dho dha, de la de el dho  
tada, y tal y si combenir de jurisdicción omnium futurum  
para que á dho dho contenido en el dho dho dho



Señalada maravedís:

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, LA V  
DE MIL SETECIENTOS E  
QVARENTA Y VNO.

Excmo. como se sentencio en la causa promovida  
y parada en aueriguacion de cosa juzgada, y enun-  
do las leyes reales, órdenes, y privilegios de su favor, de lo  
suavado, y lo de la Causa, con la conformidad que se  
nacion, en cuyo testimonio ante el Sr. Oydor y Promotor  
de oficio que en esta causa, Juan Tamayo, Juan Pedro  
Gonzalez y Diego Fonseca, de la Audiencia, a lo qual yo el Oydor  
doy fe con nos. etc.

Manuel Saenz  
de laes Cales

Mit em  
Manuel Delgado  
de la Audiencia

Sete maravedis.



SELLO QVARTO VENTI  
TE MARAVEDIS. A 10  
DE MIL SETECIENTOS E  
PARTENTA Y UNO.

venta una Cua q  
ochoa Cañ Hidalgos  
Viuda de Pedro Robla  
favor de Diego Robla  
quea Chillon de Robla

Se pax por esta escriptura de venta de  
y por quea Enagenar, como q Cathalnia Ni  
dalsa, Viuda de Pedro Barva, Doña de La Villa  
de Hornachos; y Videncia al presente en esta de  
Ollanueva del Fresno: Diego Sory en venta Real por sus  
xo de heredad, goarn, y en nre demis herederos y Subrogas  
guentes y sucesos, y quindem, o dello hubiere, titulo, o va  
zon lexima de heredar: Vide aora, y para que seamos, a Diego  
Rodriguez Chillon, Namo desta dha Villa, por el, Sumo per  
y los suyos, mas casas de morada, y otros mas q rogias, en la Calle  
el Pilar desta, y al mdo de gozapate de axuue, con casa de Proque  
Caxauco, Zapauco, y goala de auaso, con casa de Juan Sanchez  
el Calio, vecinos desta Villa: las quales se venden con todos sus  
enradas, salinas, bos, columbus, arros, y sexu dambus, quantos  
tiere, y se exercen en el fho, y de dno, hbu de dno, penson tu  
bruo, memoria, Caga, y de todo genero de prouiso, y gozales  
de las de gozo, en gozo y quancra de de dno de Robla  
quego en compra me hadado, y q agado en moneda Real y  
comunes, y amos q presente no q auerba confuso, y en nre  
no las leyes de la entaga, y guaba, de lo, en gozo, y en gozo  
de la gounia y demis de este caso, y de gozo a favor de Robla  
grador Robla en forma de la de dno de Cantabria; y la de  
daxo por valor de dha casa, en el prouiso, me adeso,  
y caso de ayga engoca, omucha cantidad, lo hago del gozo  
prauis, de dno, y donacion perfecta, y auerba de Robla  
dem de Robla, y de dno de Robla, y de dno de Robla

necesarias para su validación, con las que se le  
 quinaron y vendidos a sus dueños, con las leyes  
 de la Real Cédula de Madrid, que en el mes de Mayo de 1763  
 nadas, y las de otras de las cosas de Recompensas, Ven-  
 den, examinadas por mi, ameno de la amistad de su due-  
 ño, y el de ungo y prima de Madrid, este contrato  
 con el vendedor Valer, y el comprador, y con el no  
 lo ay; y desde agora, para que se mede y apodero de dicho, y  
 apodero, y amén de los derechos de dicho de propiada posesion  
 y Señorio, y donas de acciones, y de las cosas conia, y todo  
 ello sin que enmora cosa alguna, lo cedo y renuncio  
 y transgredir, en el dicho Dicho de Ampuza Chillon, para que  
 como a cosa suya propia, adquirida con dicho titulo  
 como es este, Rey de España de ella, su libertad, y de los  
 Apoder de de Madrid y con el dicho, y causa propia, para  
 que judicial, o extra judicial, qual mas quisiere, como  
 y aprehenda la posesion, y en el y en el qual se haze, me  
 combenir, por su y en el ma tendora, para enterar  
 selo, y que me la gida; y como el vendedor  
 me obligo a la evazion, y saneam de la Venta, y  
 aguarde de los dichos de su compra, y si en el  
 ella algun tiempo se fuere morado, luego se remate  
 de evazion, como se ha de ser y de su de suendo amén  
 colta entoda y en la misma, he de ser en el, y que quede  
 en su quenta y pazifca posesion, y no se haziendo, o sin  
 do vendida, ledare de la casa, de el de los de los  
 de suento de la Venta, y para solo de su y de los  
 de se le hubieren causado, mejor de su y de el ma  
 de la de suento, con el tiempo, por el y en el de todo



Relato notarial



SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS . AÑO  
DE MIL SETECIENTOS E  
CUARENTA Y UNO

Yo Juan Ann. L. Aragón, no. de su Mage. R. J. de la Reyna, ante  
decañ. del pa. meba del fisco nro. fco. deo. J. de la Reyna. de la  
alos 11. q. el presente día, y las ven. y sus sucesores, y de mi  
con mision, estan escritas en este libro en Hobura y dos f. c.  
las las partes en ellas contenidas las otorgaron a mi y de los  
testigos en ellas expresados cada dia y fecha cada una, de  
das en este p. de la f. de este testim. y deo en Villanueva  
da del fisco a su nro. de la Reyna. de Mil. Lxx. y quat.  
y en d.

*[Handwritten signatures and decorative flourishes]*

*[Handwritten signature: Juan Ann. L. Aragón]*

*[Vertical handwritten note or signature on the right margin]*